

Santiago, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

En los autos Rol N° 2162-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Episodio Villa Grimaldi-Cuaderno Principal”, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, a fojas 33.114, en lo que concierne a los recursos, se decidió:

**1.- Absolver a Miguel Krassnoff Martchenko y a Fernando Lauriani Maturana** de la acusación fiscal, particular y adhesiones a la misma, que los estimaron autores del delito de homicidio calificado de **Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno**, cometido del 1 de diciembre de 1975 y del delito de secuestro calificado de **Marta Neira Muñoz**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974;

**2.- Absolver a Manuel Carevic Cubillos y Raúl Iturriaga Neumann** de la acusación fiscal, particular y adhesiones a la misma, que los estimaron autores del delito de secuestro calificado de **Guillermo Roberto Beausire Alonso**, ocurrido el 2 de noviembre de 1974;

**3.- Condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de **Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno**, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

**4.- Condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **Guillermo Roberto Beausire Alonso**, perpetrado el 2 de noviembre de 1974; **Alan Roberto Bruce Catalán**, perpetrado el 13 o 14 de febrero de 1975 ; **Jaime Enrique Vásquez Sáenz**, perpetrado el 13 de febrero de 1975; **Manuel Antonio Carreño Navarro**, perpetrado el 13 de agosto de 1974; **Iván Sergio Carreño Aguilar**, perpetrado el 13 de agosto de 1974; **María Teresa Eltit Contreras**, perpetrado el 12 de diciembre de 1974; **María Isabel Joui Petersen**, perpetrado el 20 de diciembre de 1974; **Jacqueline Paulette Drouilly Yurich**, perpetrado el 30 de octubre de 1974; **Juan René Molina Mogollones**, perpetrado el 29 de enero de 1975; **Alejandro Juan Avalos Davidson**, perpetrado el 20 de noviembre de 1975; **René Roberto Acuña Reyes**, perpetrado el 14 de febrero de 1975; **Carlos Alberto Carrasco Matus**, perpetrado el 14 de marzo de 1975; **Hugo Daniel Ríos Videla**, perpetrado el 14 de febrero de 1975; **Agustín Alamiro Martínez Meza**, perpetrado el 1º de enero de 1975; **Juan Rodrigo Mac- Leod Treuer**, perpetrado el 30 de

noviembre de 1974; **María Julieta Ramírez Gallegos**, perpetrado el 30 de noviembre de 1974; **Luis Jaime Palominos Rojas**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974; **Marta Silvia Adela Neira Muñoz**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974; y **César Arturo Emiliano Negrete Peña**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974, a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa;

**5.- Condenar a Miguel Krassnoff Martchenko y a Fernando Lauriani Maturana** como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **Guillermo Roberto Beausire Alonso**, perpetrado el 2 de noviembre de 1974; **Alan Roberto Bruce Catalán**, perpetrado el 13 o 14 de febrero de 1975; **Jaime Enrique Vásquez Sáenz**, perpetrado el 13 de febrero de 1975; **Manuel Antonio Carreño Navarro**, perpetrado el 13 de agosto de 1974; **Iván Sergio Carreño Aguilar**, perpetrado el 13 de agosto de 1974; **María Teresa Eltit Contreras**, perpetrado el 12 de diciembre de 1974; **María Isabel Joui Petersen**, perpetrado el 20 de diciembre de 1974; **Jacqueline Paulette Drouilly Yurich**, perpetrado el 30 de octubre de 1974; **Juan René Molina Mogollones**, perpetrado el 29 de enero de 1975; **Alejandro Juan Avalos Davidson**, perpetrado el 20 de noviembre de 1975; **René Roberto Acuña Reyes**, perpetrado el 14 de febrero de 1975; **Carlos Alberto Carrasco Matus**, perpetrado el 14 de marzo de 1975; **Hugo Daniel Ríos Videla**, perpetrado el 14 de febrero de 1975; **Agustín Alamiro Martínez Meza**, perpetrado el 1º de enero de 1975; **Juan Rodrigo Mac Leod Treuer**, perpetrado el 30 de noviembre de 1974; **María Julieta Ramírez Gallegos**, perpetrado el 30 de noviembre de 1974; **Luis Jaime Palominos Rojas**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974; y **César Arturo Emiliano Negrete Peña**, perpetrado el 9 de diciembre de 1974, a sufrir, cada uno de ellos, la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa;

**6.- Condenar a Manuel Carevic Cubillos y a Raúl Iturriaga Neumann**, por su participación de autores en los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **María Isabel Joui Petersen**, secuestrada el 20 de diciembre de 1974; **Carlos Alberto Carrasco Matus**, secuestrado el 14 de marzo de 1975; **Marta Silvia Adela Neira Muñoz**, secuestrada el 9 de

diciembre de 1974; y **César Arturo Emiliano Negrete Peña**, secuestrado el 9 de Diciembre de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa;

**7.- Condenar a César Manríquez Bravo**, en su calidad de autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **Guillermo Roberto Beausire Alonso**, secuestrado el 2 de noviembre de 1974; **Manuel Antonio Carreño Navarro**, secuestrado el 13 de agosto de 1974; **Iván Sergio Carreño Aguilar**, secuestrado el 13 de agosto de 1974; y **Jacqueline Paulette Drouilly Yurich**, secuestrada el 30 de octubre de 1974, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

**En cuanto a las acciones civiles:**

**8.-** Se rechazaron todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**9- Se acogieron**, con costas, las demandas interpuestas en contra del **FISCO DE CHILE** por el abogado Nelson Cauco Pereira, a fojas 30.869, en representación de las querellantes Viviane Minou Drouilly Yurich, Nicole Françoise Drouilly Yurich y Michele Margot Drouilly Yurich, hermanas de la víctima Jacqueline Paulette Drouilly Yurich; a fojas 30.898 en representación de Renata Molina Zúñiga, hija de la víctima Juan René Molina Mogollones; a fojas 30.930 en representación de Beatrice Avalos Davidson, hermana de la víctima Alejandro Juan Avalos Davidson; a fojas 30.959 en representación de Teresa Izquierdo Hunneus, cónyuge de la víctima Hugo Daniel Ríos Videla; a fojas 30.991 en representación de Francisco Igor Guerra Neira, hijo de la víctima Marta Silvia Adela Neira Muñoz; a fojas 31.014 en representación de Norma Matus González, Carlos Sergio Carrasco Jara, Ricardo Carrasco Matus, Sergio Carrasco Matus, Norma Carrasco Matus, Patricia Rosa Carrasco Matus y Alejandro Carrasco Matus, padres y hermanos respectivamente de la víctima Carlos Alberto Carrasco Matus; a fojas 31.074 en representación de Waldo Alfonso Acuña Reyes, hermano de la víctima René Roberto Acuña Reyes; a fojas 31.100 en representación de Iván Guillermo Neira Muñoz y Mónica del Carmen Neira Muñoz, hermanos de la víctima Marta Silvia Adela Muñoz; a fojas 31.123 en representación de Gloria Páez Morales, Fabián Martínez Páez

y Christian Martínez Páez, cónyuge e hijos respectivamente de la víctima Agustín Alamiro Martínez Meza; a fojas 31.152 en representación de Ana María Carreño Aguilera y Leonel Carreño Aguilera, hijos y hermanos de las víctimas Manuel Antonio Carreño Navarro e Iván Sergio Carreño Aguilera; y a fojas 31.180 en representación de Tania Aurora Vásquez Sáenz, hija de la víctima Jaime Enrique Vásquez Sáenz, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

**a)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de las actoras Viviane Minou Drouilly Yurich, Nicole Francoise Drouilly Yurich y Michele Margot Drouilly Yurich;

**b)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Renata Molina Zúñiga;

**c)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de la actora Beatrice Ávalos Davidson;

**d)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Teresa Izquierdo Hunneus;

**e)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor del demandante Francisco Igor Guerra Neira;

**f)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Norma Matus González y Carlos Sergio Carrasco Jara;

**g)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de los actores Ricardo Carrasco Matus, Sergio Carrasco Matus, Norma Carrasco Matus, Patricia Rosa Carrasco Matus y Alejandro Carrasco Matus;

**h)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor del actor Waldo Alfonso Acuña Reyes;

**i)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de los actores Iván Guillermo Neira Muñoz y Mónica del Carmen Neira Muñoz;

**j)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Gloria Páez Morales;

**k)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de los actores Fabián Martínez Páez y Christian Martínez Páez;

**l)** \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de los actores Ana María Carreño Aguilera y Leonel Carreño Aguilera;

**m)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de la demandante Tania Aurora Vásquez Sáenz.-

**10.- Se acogieron**, con costas, las demandas interpuestas en contra del **FISCO DE CHILE** a fojas 31.043 por el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de Oscar Castro Ramírez, hijo de la víctima María Julieta

Ramírez Gallegos; y a fojas 31.057 en representación de Eva Palominos Rojas, hermana de la víctima Luis Palominos Rojas, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

**a)** \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor del demandante Oscar Castro Ramírez;

**b)** \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de la actora Eva Palominos Rojas.

**11.-** Por último se decidió que las sumas ordenadas pagar indicadas en los apartados anteriores deberán ser reajustadas en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de doce de septiembre de dos mil quince, a fojas 33.700, en lo relativo a los recursos, con adicionales argumentos, la confirmó.

Contra el anterior pronunciamiento los abogados defensores de los condenados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Espinoza Bravo, Manuel Carevic Cubillos y César Manríquez Bravo y el representante del Fisco de Chile interpusieron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 33.851.

**Considerando:**

**Primero:** Que a fojas 33.726, la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko dedujo recurso de casación en el fondo por la causal primera del art 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción a los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, 103 y 68 inciso tercero del Código Penal.

En relación a la primera de las normas vulneradas se sostiene que los requisitos para su aceptación son la existencia de una orden, que tienda notoriamente a la perpetración de un delito y que no se haya dado cumplimiento a la representación del inferior y la insistencia del superior. En cuanto a la orden, apunta, jamás será relativa al servicio, pues jurídicamente es imposible sostener que disponer la comisión de un delito sea una de aquellas materias comprendidas dentro del servicio de los militares. Con la concurrencia de la indicada circunstancia ha debido imponerse la pena inferior en grado a la asignada por la ley al delito.

El siguiente segmento se extiende a la infracción al artículo 103 del Código Penal, atenuante que es independiente de la prescripción extintiva con

características y fines distintos y cuyos fundamentos descansan en las normas humanitarias aplicables al derecho penal, de acuerdo al artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que justifica la reducción de la pena. En la especie, según se plantea en el recurso, el delito se entiende consumado noventa días después de la detención, es decir, ha de computarse desde el 20 de noviembre de 1975, fecha en que es detenida la última víctima, Alejandro Ávalos, de manera que el tiempo requerido por la prescripción gradual ha transcurrido íntegramente.

Con el reconocimiento de estas circunstancias, por aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, precepto que también habría sido desconocido, debió aplicarse una pena menor, por lo cual, en la conclusión, solicita que se anule el fallo y se condene a su mandante a un castigo que no supere el presidio menor en su grado mínimo, otorgándole los beneficios de la Ley N° 18.216.

**Segundo:** Que, a fojas 33.736, la defensa del sentenciado Fernando Lauriani Maturana dedujo recurso de casación en el fondo por la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia del rechazo de las atenuantes de los artículos 211 del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según se explica, Lauriani Maturana era un subalterno, que a la fecha de los hechos detentaba el grado más bajo del escalafón militar de oficiales, cuando contaba con 22 años de edad. Él no presencié las detenciones, por lo cual no podía representar algo que desconocía, salvo que para el sentenciador eso se suponga por el solo hecho de haber sido miembro de la DINA en la época.

Asimismo se impetran en el recurso los beneficios de la prescripción gradual, erróneamente desconocida por la sentencia, cuyos supuestos, a su entender, se encuentran cumplidos.

De haberse reconocido tales circunstancias, además de la irreprochable conducta anterior que le beneficia, por aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, la pena se habría reducido en uno, dos o tres grados al mínimo, arribándose así a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el beneficio de libertad vigilada.

**Tercero:** Que a fojas 33.746, el representante del condenado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann dedujo recurso de casación en el fondo por la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia de la infracción a los artículos 459 y 488 del Código de

Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 15, 141 y siguientes del Código Penal, 5 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Se sostiene en el libelo que la responsabilidad penal del condenado no estaría demostrada, por lo cual ha debido ser absuelto.

En relación a la trasgresión a las normas reguladoras de la prueba, única que permite discutir su participación culpable, se afirma en el recurso que los relatos acumulados en la investigación no tienen fuerza suficiente para formar convicción, por lo que solo podrían dar lugar a presunciones. Al efecto, explica que los testigos de cargo no reúnen las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, pues no son hábiles, no dan razón de sus dichos y, además, porque el hecho de la participación que se imputa a Raúl Iturriaga no pudo caer directamente bajo sus sentidos, pues algunos son testigos de oídas y ninguno da cuenta de haber visto a su representado cometiendo el delito, sin perjuicio que se trata de testimonios que, dada la fecha de los hechos, resulta inverosímil suponer que son exactamente iguales a la realidad de la época, dado el natural deterioro de la memoria producto del paso del tiempo.

A juicio del recurrente, tales relatos ni siquiera son aptos para producir una presunción judicial, porque no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues para ello se requiere que se funden en hechos reales y probados, y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, y que sean múltiples. En la especie, la prueba no produce una presunción con tales exigencias. La evidencia de cargo fue desvirtuada por otros testimonios, lo que demuestra su precariedad, y se trata de prueba ilícita que no cumple los requisitos de publicidad, contradictoriedad e inmediación, es decir, no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado.

Por último, se sostiene que, asumiendo que las detenciones se habrían realizado en Villa Grimaldi, ello suponía la intervención de los miembros de la Brigada Caupolicán, quienes tenían a cargo ese tipo de operativos, en circunstancias que Raúl Iturriaga perteneció a la Brigada de Inteligencia Purén, cuyas actividades no guardan relación con los delitos investigados ni con el cuartel "la Venda Sexy" o con los operativos que se llevaban a cabo en ese recinto.

Finaliza solicitando que se anule el fallo y se dicte el correspondiente en su reemplazo que absuelva a su mandante de los cargos formulados.

**Cuarto:** Que a fojas 33.754, la defensa del condenado Pedro Espinoza Bravo dedujo recurso de casación en el fondo por la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 459 y 488

del Código de Procedimiento Penal; 1, 15, y 141 y siguientes del Código Penal, en relación con los artículos 5 y 19 N° 3 de la Constitución Política, todo ello, por no haberse acreditado su responsabilidad penal en los delitos.

En lo sustancial, su desarrollo, al igual que el recurso relacionado en el motivo anterior, se construye sobre unas mismas circunstancias, que apuntan a la falta de participación del imputado, de modo que se tendrán por reiteradas. Sin perjuicio de ello, concretando la situación particular del condenado en los hechos del pleito, se sostiene por el recurso que el delito de homicidio calificado de Humberto Menanteau Aceituno ocurrió el 1 de diciembre de 1975, fecha en que su mandante se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Brasilia, en Brasil. Respecto de las víctimas de secuestro calificado Guillermo Beausire Alonso, Iván Carreño Aguilar y Jacqueline Drouilly Yirich, detenidas el 2 de noviembre de 1974, el 13 de agosto de 1974, y el 30 de octubre de 1974, respectivamente, reclama la defensa que Espinoza Bravo recibió el Cuartel Terranova el 17 de noviembre de 1974, pues con anterioridad se desempeñaba como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia, de modo que no pudo atribuírsele participación en esos hechos. En cuanto a las víctimas Alan Bruce Catalán, Jaime Vásquez Sáenz, Manuel Carreño Navarro, Hugo Ríos Videla, René Acuña Reyes y Juan Molina Mogollones, detenidos entre el 29 de enero y el 14 de febrero de 1975, no se consideró que en esa época estuvo ausente por vacaciones, por lo que tampoco participó en esos ilícitos. En relación a la víctima Carlos Carrasco Matus, detenida el 14 de marzo de 1975, no consideró el fallo que a esa época ya no estaba a cargo del cuartel de Villa Grimaldi, donde aquella supuestamente fue trasladada. Respecto de la víctima María Isabel Joui Petersen, fue detenida el 20 de diciembre de 1974 por miembros operativos del cuartel la Venda Sexy, desligado de las unidades de Villa Grimaldi, donde Espinoza Bravo alguna vez tuvo el mando. En cuanto a las demás víctimas, no hay presunciones fundadas de su participación.

Por último, se señala que según antecedentes no considerados en el fallo, estas víctimas habrían fallecido en Tucumán, Argentina, y figuran como muertas en el listado que Manuel Contreras entregó a esta Corte Suprema, por lo que no se configuraría el delito de secuestro calificado sino de homicidio calificado, y, en tal evento, tampoco hay antecedentes para responsabilizarlo penalmente.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en su reemplazo se lo absuelva de los cargos formulados dada su falta de participación en los hechos.

**Quinto:** Que a fojas 33.764 se interpuso recurso de casación en el fondo en representación del condenado Manuel Andrés Carevic Cubillos asilado en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15, 141 y siguientes del Código Penal y 5 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Al igual que en el caso anterior, el recurso reclama la falta de participación criminal del enjuiciado fundado en los mismos errores de derecho, sosteniéndose esta vez que el acusado estuvo destinado entre mayo de 1974 y diciembre de 1975 como encargado administrativo en el cuartel Villa Grimaldi, en donde se encargaba de asuntos socioeconómicos, de trabajo social, salud y educación. En dichas áreas realizaba tareas relacionadas con denuncias de la Inspección del Trabajo, trabajos de oficina, entrevistas para contratación de personal, entre otros, pero no estuvo a cargo de las detenciones.

También apunta que algunas de las víctimas fueron llevadas al recinto de detención la Venda Sexy, donde se habría visto por última vez a Marta Silvia Adela Neira Muñoz. Sin embargo Carevic solo visitó el lugar en dos ocasiones, en el período en que supuestamente habrían ocurrido los delitos, con el único fin de ver las instalaciones a las que, según instrucciones del alto mando, la Brigada Purén, en la que trabajaba Carevic, se debía movilizar desde Villa Grimaldi.

Po último reclama el error en la calificación y ponderación de la prueba incriminatoria por inexacta o irrelevante, porque muchos relatos y documentos no le atribuyen participación.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo de alzada y se dicte otro de remplazo que lo absuelva de los cargos.

**Sexto:** Que a fojas 33.774, el Fisco de Chile formalizó recurso de casación en el fondo contra la decisión civil del fallo, el que se desarrolla en tres capítulos.

Por el primer segmento se reclama la infracción a los artículos 2 N° 1, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.123 y artículos 19 inciso 1 y 22 inciso primero del Código Civil, como consecuencia de haberse rechazado en la sentencia la excepción de preterición legal respecto de los demandantes Viviane Minou, Nicole Francoise y Michele Margot, todas de apellido Droully Yurich, hermanas de la víctima Jacqueline Droully Yurich; Beatrice Ávalos Davidson, hermana de la víctima Alejandro Juan Ávalos Davidson; Ricardo, Sergio, Norma, Patricia Rosa y Alejandro, todos de apellido Carrasco Matus, hermanos de la víctima Carlos Carrasco Matus; Eva Palominos Rojas, hermana

de la víctima Luis Palominos Rojas; Waldo Acuña Reyes, hermano de la víctima René Roberto Acuña Reyes; Iván Guillermo y Mónica del Carmen, ambos de apellidos Neira Muñiz, hermanos de la víctima Marta Silvia Adela Neira Muñoz; y Ana María y Leonel, ambos de apellidos Carreño Aguilera, hermanos de las víctimas Manuel Carreño Navarro e Iván Carreño Aguilera.

Explica el recurso que la Ley N°19.123 concedió beneficios al núcleo más cercano de la víctima, que comprende a los padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco, amistad o cercanía, entre ellos, a los hermanos del causante, cuyo es el caso de los demandantes antes señalados. Prueba este aserto la existencia de otras normas de derecho interno que razonan en igual sentido, como sucede, por ejemplo, con los artículos 43 de la Ley N° 16.744 y 988 y siguientes del Código Civil, de todo lo cual se infiere como principio jurídico que la ley da prioridad para la reparación de daños en casos como el que se revisa a los familiares más cercanos a la víctima, lo que en este caso no ha sido respetado.

Por su segundo capítulo el recurso denuncia error de derecho en relación al rechazo de la excepción de pago opuesta a las demandas, como lo que sería consecuencia de la contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió una indemnización a los demandantes Renata Molina Zúñiga: hija de la víctima Juan René Molina Mogollones; Teresa Izquierdo Hunneus: cónyuge de la víctima Hugo Daniel Ríos Videla; Francisco Igor Guerra Neira: hijo de la víctima Marta Silvia Adela Neira Muñoz; Norma Matus González y Carlos Sergio Carrasco Jara: padres de la víctima Carlos Alberto Carrasco Matus; Gloria Páez Morales, Fabián Martínez Páez y Christian Martínez Páez: cónyuge e hijos, respectivamente, de la víctima Agustín Alamiro Martínez Meza; Ana María Carreño Aguilera y Leonel Carreño Aguilera: hijos de la víctima Manuel Antonio Carreño Navarro; Tania Aurora Vásquez Sáenz: hija de la víctima Jaime Enrique Vásquez Sáenz; Oscar Castro Ramírez: hijo de la víctima María Julieta Ramírez Gallegos, en circunstancias que ellos ya habían sido resarcidos por el mismo hechos con los beneficios de la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.980. Los actores percibieron beneficios que resultan incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la ley en cuestión, pues en virtud de ellos se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

De ese modo, al recibir tales sumas de dinero, extinguieron su acción contra el Fisco.

El tercer apartado del recurso alega la falta de aplicación de los artículos 1437, 2284, 2332, 2492, 2497, 2514 y 2518 del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, y los artículos 41, 103 bis y 450 bis del Código de Procedimiento Penal, al prescindir el fallo de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. Indica el recurso que no existe en la legislación norma de fuente nacional o internacional que establezca la forma de cómputo del plazo de prescripción en la forma que da cuenta la sentencia.

En casos como el que se revisa, el plazo se cuenta desde la perpetración del acto o, excepcionalmente, como se alegó, a partir del retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990 o desde la entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991, pero no desde que se decreta el cierre del sumario, como hace el fallo. La tesis de la sentencia adolece de error de derecho, porque conduce a la conclusión absurda de que siempre un juicio civil de indemnización de perjuicios tendría que ser antecedido de un proceso criminal, pues de no existir éste, según el equivocado predicamento de la sentencia, no habría certeza jurídica para resolver en lo civil, lo que a su vez implica pasar por alto la independencia que existe en el ordenamiento jurídico entre la responsabilidad civil y la penal. Además, atendiendo a los términos de los artículos 41, 103 bis y 450 bis del Código de Procedimiento Penal, la sola existencia de un juicio criminal no tiene influencia en la prescripción de la acción resarcitoria derivada del respectivo delito penal, porque esos preceptos exigen el ejercicio de la acción civil, ya sea en el sumario o en el plenario. Al resolver del modo que se reprueba, los jueces infringieron las normas de interpretación de los artículos 19 inciso 1° y 22 del Código Civil en relación al artículo 2497 de ese cuerpo legal, que obliga a aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado, voluntad que el legislador reitera en el artículo 2521 del mencionado texto.

Finaliza solicitando que se anule el fallo en lo respectivo a las acciones civiles y en su lugar se resuelva que se niega lugar a las demandas en todas sus partes.

**Séptimo:** Que, por último, a fojas 33.819, la defensa del condenado César Manríquez Bravo dedujo recurso de casación en el fondo por la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 109, 459, 487, 488 Nros 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, 15 N° 1 del Código Penal, artículo 5 de la Constitución Política 11 N° 1 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según se sostiene, respecto de su defendido no se satisface ninguno de los presupuestos legales para que exista prueba completa de su participación como autor, cómplice o encubridor de los delitos reiterados de secuestro calificado que se le atribuyen. No hay hechos reales ni probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia con los hechos de los delitos de secuestro, sino que se está presumiendo infundadamente que por haber detentado un cargo que en realidad nunca desempeñó, sería autor de los delitos.

Explica que él tenía la destinación de Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pero nunca estuvo al mando de ella. La declaración inculpatoria de Marcelo Moren en el sentido que se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi es contradictoria con las demás declaraciones del proceso, que en realidad sindicaban al mismo Moren como jefe del recinto. Tampoco la declaración de Pedro Espinoza de haber sucedido a Manríquez se ajusta a la realidad. Lo mismo pasa con los dichos de Basclay Zapata. Manríquez dejó de pertenecer a la DINA el 2 de diciembre de 1974, no ejerció mando en José Domingo Cañas ni en Cuatro Álamos, por lo que no puede vincularse a hechos allí acaecidos. Desde diciembre de 1974 fue Comandante del Regimiento de Infantería Lautaro de la ciudad de Rancagua e Intendente Regional, lo cual lo desvincula a los hechos de la causa. No hay siquiera dos testigos contestes que le imputen participación y sus declaraciones son confusas, a inversa, existen testimonios no valorados que lo exculpan, de modo que no ha podido estimarse que intervino como autor ejecutor, inductor o cooperador, sin que logre desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste.

Finaliza solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se lo absuelva de los cargos.

**Octavo:** Que previo al análisis de los recursos es conveniente recordar cuales son los hechos que la sentencia ha tenido por demostrados.

La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) mantuvo bajo su dependencia, durante el período que abarca desde diciembre de 1973 y hasta su extinción, en agosto de 1977, diversos cuarteles y centros de detención, en su mayoría clandestinos, en donde procedió a secuestrar, recluir, torturar y en algunos casos darles muerte, a numerosos detenidos políticos, militantes o simpatizantes de partidos de izquierda, y por lo tanto opositores al régimen imperante.

Tales centros de reclusión y tortura, todos localizados en la ciudad de Santiago, fueron “Cuartel Yucatán” o “Londres 38”, “José Domingo Cañas” o “Cuartel Ollague”, local de transición usado desde el fin del funcionamiento de Londres 38 y hasta comienzos del acondicionamiento de “Villa Grimaldi”; “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”; “La Discoteque” o “Venda Sexy”; “Cuatro Álamos”, que se encontraba al interior del Campamento de Detenidos “Tres Álamos”.

Las víctimas, Guillermo Roberto Beausire Alonso, Alan Roberto Bruce Catalán, Jaime Enrique Vásquez Sáenz, Manuel Antonio Carreño Navarro, Iván Sergio Carreño Aguilar, María Teresa Eltit Contreras, María Isabel Joui Petersen, Jacqueline Paulette Drouilly Yurich, Juan René Molina Mogollones, Alejandro Juan Avalos Davidson, René Roberto Acuña Reyes, Carlos Alberto Carrasco Matus, Hugo Daniel Ríos Videla, Agustín Alamiro Martínez Meza, Juan Rodrigo Mac-Leod Treuer, María Julieta Ramírez Gallegos, Luis Jaime Palominos Rojas, Marta Silvia Adela Neira Muñoz, César Arturo Emiliano Negrete Peña y Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno, fueron detenidas por la DINA y permanecieron privadas de libertad en uno o más de los recintos de detención antes mencionados, cuyos rastros se pierden desde esos lugares, sin que hasta la fecha los privados de libertad hayan tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, registrado entradas o salidas del país, y sin que conste, tampoco, su defunción. En los casos de diez de ellos, sus nombres aparecieron en periódicos en noticias relativas a la “muerte de extremistas chilenos en el extranjero”, montaje denominado “Operación Colombo” o “Casos de los 119”. Sin embargo, que en el caso de la víctima Humberto Menanteau Aceituno, fue visto por última vez en Villa Grimaldi a fines de noviembre de 1975 y se le dio muerte por disparos con arma de fuego con fecha 1 de diciembre del mismo año.

**Noveno:** Que en lo que atañe a la participación del acusado Espinoza Bravo, el fallo declaró que cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y eventualmente, darles muerte. En su calidad de oficial superior del cuartel de Villa Grimaldi y de Director de Operaciones y Sub Director de Inteligencia Interior de la Dina, tenía bajo su dependencia los recintos señalados, en donde se mantuvo privadas de libertad o secuestradas a las víctimas, proporcionando el lugar para la ejecución del delito de secuestro. No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que en febrero de 1975, al haber sido designado agregado en la Embajada de Chile en Brasil, entregó la

jefatura de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito, puesto que conforme a los testimonios de las ex agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, habría asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, época en que los ofendidos de autos fueron detenidos por agentes de dicho organismo represivo e ingresados a Villa Grimaldi. Con todo, en su hoja de vida institucional consta que el 30 de marzo de 1975 es designado adjunto civil en la Embajada en Brasil, en representación de la DINA, sin que se hayan agregado a los autos documentos oficiales en que aparezca el término de dicha misión en la época que sostiene el acusado, por lo que habrá de estarse a los testimonios antes indicados. El enjuiciado indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos, encontrándose, además, concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

**Décimo:** Que respecto del acusado Manuel Carevic Cubillos, declaró la sentencia que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los mandos superiores de la Agrupación o Brigada “Purén”, que detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención más arriba referidos, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad. Fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde mayo de 1974 hasta febrero de 1976, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo. La Agrupación o Brigada “Purén”, que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, estaba conformada por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad. Esa agrupación represiva funcionó en los cuarteles “Terranova” (Villa Grimaldi) y “La Venda Sexy”. Las víctimas Marta Neira Muñoz, César Negrete Peña y María Isabel Joui Petersen estuvieron detenidas en el cuartel “Venda Sexy”, sin perjuicio de que los dos últimos fueron posteriormente trasladados a Villa Grimaldi, donde se les ve por última vez. La víctima Carrasco Matus, quien era a su vez guardia del recinto de detención “Cuatro Álamos”, fue aprehendida por miembros de la Brigada Purén y trasladada a Villa Grimaldi, quedando como detenida hasta que se pierden los rastros de su persona. El encartado Carevic Cubillos, por la misma condición de oficial superior de los ya aludidos cuarteles, proporcionó el lugar

para la ejecución del delito en que se encerró a las víctimas, privándolas de libertad.

**Undécimo:** Que en cuanto al sentenciado Raúl Iturriaga Neumann, en virtud de los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA, la sentencia estableció que dicho encausado, a la época de la detención de las víctimas de autos, dirigía una Agrupación o Brigada de dicho organismo, denominada "Purén", que detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad. Fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde principios de 1974 hasta diciembre de 1975, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo. Fue jefe de la Agrupación o Brigada "Purén", la que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Dicha agrupación represiva funcionó en los cuarteles "Terranova" (Villa Grimaldi) y "La Venda Sexy". Asimismo, por su condición de oficial superior de los ya aludidos cuarteles y jefe de una de las Brigadas o Agrupaciones que en ellos funcionaban, proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a las víctimas privándolas de libertad

**Duodécimo:** Que en el caso del condenado César Manríquez Bravo, se tuvo por comprobado que a la época de la detención de algunas de las víctimas de autos, dirigía la Brigada de Inteligencia Metropolitana -BIM- de la DINA, de la que dependían las Agrupaciones o Brigadas "Purén" y "Caupolicán", que a través de sus grupos operativos detenían a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas ilegítimamente privados de libertad. Manríquez Bravo fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde diciembre de 1973 hasta el 2 de diciembre de 1974. Las agrupaciones represivas funcionaron, entre otros cuarteles, en "Yucatán" (Londres 38), "Ollague" (José Domingo Cañas) y "Terranova" (Villa Grimaldi). El acusado fue el jefe de Villa Grimaldi desde su creación y hasta a lo menos el 19 de noviembre de 1974, en que asume en dicho cargo Pedro Espinoza Bravo. Por último, se señala que por la misma condición de oficial superior de la DINA, y jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, proporcionó el lugar para la ejecución del delito. En cuanto a sus alegaciones exculpatorias consistentes en que en noviembre de 1974 ya no se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana ni pertenecía a ésta, por haber asumido como

Comandante del Regimiento "Lautaro" de la ciudad de Rancagua, de su hoja de vida aparece que sólo fue destinado a ese cargo el 2 de diciembre de 1974, y como aparece de las publicaciones de prensa acompañadas por su propia defensa, asumió el mando de la referida unidad el 27 de diciembre de 1974, en tanto que las víctimas de autos fueron detenidas a partir de agosto de 1974, y la última de ellas -Guillermo Beausire Alonso- el 2 de noviembre del mismo año, es decir, cuando el acusado aún se encontraba al mando de la BIM y como jefe de Villa Grimaldi.

**Décimo tercero:** Que abocándose derechamente a los recursos de casación en el fondo promovidos por las defensas de los condenados Krassnoff Martchenko y Lauriani Maturana, éstos se fundan en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

Dada la estrecha relación entre ambos se abordarán de manera conjunta.

**Décimo cuarto:** Que, en lo que concierne al equivocado desconocimiento de las circunstancias previstas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, la sentencia asienta que no se demostró por los acusados qué superior jerárquico, determinadamente, les impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, mandato que en todo caso excedía las órdenes propias del servicio y, por último, que no han podido esgrimirse cuando se obra en concierto.

**Décimo quinto:** Que, como se ve, la sentencia no afirma que los delitos cometidos hayan sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para la admisión de la circunstancia invocada.

Acorde a los sucesos de la causa, una orden conducente a la perpetración de ilícitos criminales, como los comprobados, no puede calificarse como "del servicio", que es aquella llamada a ejecutar un 'acto de servicio', esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar).

Por último y a mayor abundamiento, tampoco hay prueba tendiente a demostrar el juicio de valoración que habrían efectuado los enjuiciados respecto de la orden del superior, ni su representación, más bien los elementos

de juicio permiten suponer concierto previo, condiciones en las que la reclamación de las defensas no puede ser atendida.

**Décimo sexto:** Que el siguiente apartado de ambos libelos apunta al rechazo de la prescripción gradual, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

El fallo resuelve la materia sobre la base de dos líneas argumentativas.

Primero, se sostiene que la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal, pues no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para ello se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado, afirma el fallo que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluye la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”.

**Décimo séptimo:** Que en la medida que los acontecimientos pesquados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar. En armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Sin perjuicio que en los delitos permanentes no sea admisible la media prescripción, dada la imposibilidad de establecer con certeza el momento inicial del cómputo del pazo respectivo, debe considerarse, además, que dado que la prescripción y la media prescripción se fundan en el transcurso del tiempo, y que el Derecho Internacional Humanitario proscribe la extinción de la responsabilidad penal con tal justificación, no puede sino concluirse que el impedimento alcanza necesariamente a la reducción de la pena, pues no se advierte razón para que en este último caso el tiempo pueda producir efectos sobre el castigo.

**Décimo octavo:** Que en relación a los recursos formalizados por la defensa de los condenados Iturriaga Neumann, Espinoza Bravo, Carevic Cubillos y Manríquez Bravo, como se advierte de su lectura, todos ellos fundados en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impugnan los hechos del pleito. Sin embargo, las normas que se reclaman como vulneradas no revisten la condición normativa requerida por la causal.

El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal no es una ley reguladora de la prueba, sólo contiene una regla de conducta o instrucciones de carácter general que el tribunal debe observar en la investigación, pero no establece normas a que debe sujetarse el juez sentenciador al dictar el fallo.

En lo que atañe a la prueba testimonial, el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal también carece de la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En efecto, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. En concordancia con lo dicho, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto invocado del carácter normativo que le atribuye el recurso.

Por su parte, el artículo 487 del ordenamiento procesal penal se refiere a la fuerza probatoria de las presunciones legales, sin embargo, en parte alguna del desarrollo del recurso se ha planteado la concurrencia de alguna presunción legal a la que se hubiere desconocido el carácter de prueba completa o bien que, desvanecida su fuerza probatoria de conformidad a la ley, los jueces hayan desatendido tal circunstancia.

En relación a la norma del artículo 488 del mismo código, sí es reguladora de la prueba, pero sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo en sus numerales 1° y 2°, por lo que si se invoca como transgredida en términos genéricos, lo que sucede en el caso de la defensa de Iturriaga Neumann, Bravo Espinoza y Carevic Cubillos, excede con mucho el ámbito restringido de control jurisdiccional de esta vía y lógicamente atenta contra el carácter de derecho estricto de este arbitrio procesal, que exige limitarlo a dichos numerales, lo que impide a este Tribunal determinar, con precisión, en qué consistió el error de derecho al que apuntan dichos recursos y de qué manera influyó éste en lo dispositivo del fallo.

En el caso del recurso promovido en representación del sentenciado Manríquez Bravo, si bien se citan los numerales 1° y 2° de la disposición, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tales reglas, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada su intervención en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Por último, los preceptos constitucionales y de tratados internacionales denunciados como infringidos son del todo ajenos a la causal, y si bien contienen garantías para el imputado sujeto a persecución penal, no son disposiciones que designen los medios de prueba ni establezcan su valor o condiciones de producción.

**Décimo Noveno:** Que como consecuencia de lo sostenido y como no se ha podido demostrar la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia resultan inamovibles y ellos quedan subsumidos a cabalidad en la descripción típica contenida en los artículos 141 incisos 1° y 3° y 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, como acertadamente resolvieron los jueces del fondo, correspondiéndole a los condenados Iturriaga Neumann, Espinoza Bravo, Carevic Cubillos y Manríquez Bravo participación en la forma que razonan los motivos 31, 32, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80,

81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del fallo de primer grado, reproducidos en la alzada. Es así como el tribunal de alzada ha dado recta aplicación a la indicada disposición y a los artículos 1 y 15 del Código Penal, sancionando a dichos enjuiciados por su intervención de autores en los hechos establecidos.

**Vigésimo:** Que todo lo anotado permite sostener que el pronunciamiento de alzada no ha incurrido en las hipótesis de nulidad pretendidas en estos recursos, toda vez que no se han producido las vulneraciones de ley que se denuncian, lo que conduce necesariamente a desestimarlos.

**Vigésimo primero:** Que en lo que toca al recurso de casación en el fondo promovido en representación del Fisco de Chile, la excepción de pago fue desestimada por cuanto las normas de la Ley N° 19.123 no establecen prohibición alguna para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos una pensión de reparación en virtud de esta ley.

La misma suerte corrió lo concerniente a la reparación satisfactiva, fundada en que los daños morales sufridos por los respectivos actores por el secuestro o fallecimiento de sus familiares habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123, reiterándose que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada.

En lo que concierne a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, también se rechazó, teniendo presente que los demandantes, hermanos de las víctimas, han invocado el dolor propio por los delitos de que fueron ofendidos sus familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, se sostiene en el fallo que los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario, sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado más próximo, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por el Fisco, el fallo consignó que los actores solo han estado en situación real de accionar civilmente cuando las causas que originaron los hechos finalmente pasaron a tramitarse ante la justicia ordinaria y cuando se avanzó en las indagaciones de modo de tener la fundamentación necesaria para hacerlo. Considera la sentencia que el computo de la prescripción no ha podido contarse siquiera

desde la entrega del informe de la Comisión Rettig, porque la certidumbre acerca de los hechos con miras a la demanda requería de mayor desarrollo en la investigación judicial y de una posibilidad real de avance en el esclarecimiento de los mismos y de las responsabilidades, lo que no vino a pasar sino con posterioridad al año 2000. En la causa se cerró el sumario el 25 de abril de 2013 y se elevó a plenario el 14 de junio de 2013, y habiéndose notificado las demandas el 30 de agosto de 2013 y el 11 de octubre de 2013, la acción ejercida no estaría prescrita.

**Vigésimo segundo:** Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de delitos de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

Sobre la supuesta preterición legal, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

**Vigésimo tercero:** Que en relación a la excepción de prescripción, uniformemente este Tribunal ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**Vigésimo cuarto:** Que en la situación sub lite, dado el contexto en que los hechos fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

**Vigésimo quinto:** Que por lo demás, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

**Vigésimo sexto:** Que esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.

**Vigésimo séptimo:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**Vigésimo octavo:** Que, por último, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

**Vigésimo noveno:** Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente las indemnizaciones demandadas en razón de haber obtenido los actores sendas pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123 y sus modificaciones, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del

Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.

Como se ha venido sosteniendo por esta Corte, la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

**Trigésimo:** Que como se viene razonando, y aun conviniendo que en la especie concurren los errores de derecho en que se sostiene el recurso a propósito de la excepción de prescripción de las acciones civiles ejercidas, dados los argumentos expresados por el fallo, la decisión siempre va a resultar igual a la que se arribó, por los motivos expuestos precedentemente. No existe, entonces, a este respecto, influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia por la infracción reclamada

**Trigésimo primero:** Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo formulado por el Fisco de Chile puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados en representación de los condenados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Espinoza Bravo, Manuel Carevic Cubillos y César Manríquez Bravo y por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil quince, que corre a partir de fojas 33.700.

**Se previene que el Ministro señor Künsemüller**, si bien es partidario de aceptar, en general, la circunstancia especial prevista en el artículo 103 del Código Penal en los delitos instantáneos, como el homicidio calificado, en este caso y tratándose del sentenciado Pedro Espinoza Bravo, culpable de ese ilícito, la rechaza, teniendo en cuenta lo facultativo de la rebaja de la sanción penal establecida en el artículo 68 del Código Penal, la gravedad, número y circunstancias de comisión de los delitos contra la humanidad atribuidos a ese acusado.

**Acordada la decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana, con el voto en contra del Ministro señor Cisternas,** quien estuvo por acogerlos, respecto de la prescripción gradual y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, circunstancia que igualmente debería aprovechar a los restantes sentenciados, aun cuando no la hayan alegado formalmente por esta vía. Para lo anterior tuvo en consideración lo siguiente:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada de los ilícitos, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados. En el

caso de los delitos de secuestro, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso en su redacción vigente a la data de los hechos, son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

En consecuencia, siendo una norma claramente favorable a los procesados, en opinión del disidente se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, su autor.

N° 17.887-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.